

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 157 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
CELEBRADA EL JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 1991

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;
Vicepresidente, don Roberto Zahler Mayanz;
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;
Consejero, don Enrique Seguel Morel;

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Subgerente General, don Enrique Tassara Tassara;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Abogado Jefe y Secretario General, don Víctor Vial del Río;
Prosecretario, señorita María Isabel Palacios Lillo.

157-01-910912 - Reemplaza Capítulos III.E.1, III.E.2 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras - Cuentas de ahorro sin libreta - Memorándum N° 070 de la Dirección de Política Financiera.

El Director de Política Financiera informó que por carta de fecha 26 de noviembre de 1990, el Gerente General de Financiera Atlas solicitó considerar la modificación del Capítulo III.E.2 "Cuentas de Ahorro a la Vista" del Compendio de Normas Financieras, con el objeto de suprimir la exigencia de uso de libretas para el manejo de las referidas cuentas de ahorro. Esta petición se basa en que, a juicio de la citada Financiera, la exigencia de la libreta tradicional impide optimizar el uso masivo del referido producto y obliga a costosas inversiones en equipos cuya tecnología está en franco proceso obsolescente.

En reemplazo de las libretas en comento, Financiera Atlas propuso el envío trimestral a sus clientes de un "Estado Cuenta Trimestral de Cartola de Ahorro" con la información necesaria y suficiente para que los clientes tengan un conocimiento directo y permanentemente actualizado de los giros y depósitos efectuados en sus respectivas cuentas de ahorro a la vista. Consideró, asimismo, el envío de un "Estado de Cuenta Anual" con todas las transacciones efectuadas durante el período de un año.

Grijón

En relación con la solicitud de Financiera Atlas, el señor Barbé señaló que la normativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en la actualidad, es permitir a los titulares de cuentas de ahorro operar sus cuentas sin utilizar la libreta, mediante el uso de sistemas de transferencia electrónica. Sin embargo, dicha normativa impone ciertas limitaciones a la referida operatoria, desde el momento que las instituciones financieras están obligadas a establecer un número máximo de transacciones posibles de realizar por los titulares sin la presentación de la libreta y a mantener archivos con las operaciones pendientes de registro en las respectivas libretas.

En el caso del Banco del Estado, éste otorga a sus cuenta correntistas la posibilidad de efectuar giros y depósitos en sus cuentas de ahorro a través de cajeros automáticos propios, así como también les ofrece la alternativa de realizar traspasos de fondos entre las cuentas corrientes y de ahorro. Estos pueden realizar un total de diez operaciones a través de este sistema, ya sea depósitos o giros, después de las cuales deben presentar sus libretas al banco para su actualización. Asimismo, las instituciones adheridas a Redbanc están posibilitadas para ofrecer este servicio; de éstas, hasta la fecha, sólo los bancos de Santiago, de A. Edwards y de Crédito e Inversiones permiten a sus cuenta correntistas efectuar traspasos de fondos desde sus cuentas corrientes a las de ahorro.

Actualmente, todas las empresas bancarias chilenas operan con cuentas de ahorro a plazo, en tanto que los bancos Sudameris, Centrobanco, Santander y American Express son los únicos bancos extranjeros que lo hacen. Entre las financieras, FUSA es la única sociedad que ofrece cuentas de ahorro a plazo a sus clientes.

En relación con las cuentas de ahorro a la vista, sólo los bancos del Estado de Chile, Sud Americano y de Santiago ofrecen dicho servicio, destacando el hecho de que el Banco del Estado concentra aproximadamente el 97,5% de los montos mantenidos en cuentas de ahorro a la vista del sistema financiero, en tanto que en los bancos Sud Americano y de Santiago, se encuentra el 1,5% y 1% de éstos, respectivamente.

Con respecto a las cuentas de ahorro para la vivienda, indicó el señor Barbé que éstas tienen carácter especial, por estar ligadas a un sistema de financiamiento del Ministerio de la Vivienda y Urbanización dirigido a un sector de la población de bajos ingresos que no tiene domicilio fijo. Su operatoria es diferente de la correspondiente a las demás cuentas de ahorro, entre otras razones, debido a que los titulares se comprometen a ahorrar un monto total mínimo en un plazo determinado y también a mantener un saldo medio semestral mínimo.

Además, la duración de estas cuentas es temporal, por cuanto queda determinada por el evento de que los ahorrantes sean favorecidos con el subsidio habitacional.

Considerando que, por el momento, se hace necesario mantener las libretas que respaldan estas cuentas de ahorro como un documento centralizador de depósitos que permita un mejor manejo del contrato de ahorro para la vivienda, la Dirección de Política Financiera estima procedente postergar la inclusión de las referidas cuentas al sistema de cuentas de ahorro sin libreta que se propone, para una etapa posterior a la de prueba de dicho sistema.

inj. A

Por otra parte, mediante oficio N° 2945 de 20 de febrero de 1991, se envió al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras copia de las disposiciones relativas a la modalidad de cuentas de ahorro sin libreta que se desea incorporar al Compendio de Normas Financieras, con el objeto de recoger las observaciones que sobre la materia pudiere tener esa Superintendencia, sugiriendo el señor Superintendente que estas cuentas de ahorro sin libreta puedan ser operadas no sólo mediante cajeros automáticos, sino también mediante otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por ese organismo. Asimismo, sugirió que los estados de movimientos y saldos de las referidas cuentas sean enviados a los titulares, a lo menos, cuando se completen 30 operaciones o una vez al año, lo que se cumpla primero, y en caso que éstos sean enviados anualmente, se despachen a los titulares inmediatamente después de la fecha en que se hayan acreditado los intereses y reajustes.

Agregó el señor Barbé que respecto del envío de estados de movimientos y saldos a los tenedores de cuentas de ahorro por parte de las instituciones financieras, se propone una exigencia mínima distinta para los tenedores de cuentas de ahorro con libreta y para aquellos que opten por la modalidad de cuentas de ahorro sin libreta.

Para el primer caso, se mantiene la disposición que en la actualidad solamente obliga a dichas instituciones a enviar el referido estado a los tenedores de libretas que mantengan saldos promedios mensuales superiores a UF 10, en atención a que estos últimos cuentan con el registro de los movimientos efectuados y con los saldos en sus respectivas libretas.

Para el segundo caso, se propone que el envío del estado de movimientos y saldos antes mencionado se efectúe cada vez que los titulares de dichas cuentas hayan completado treinta operaciones, o anualmente, sin importar el saldo promedio mensual mantenido en éstas. Dicha proposición recoge las sugerencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mencionadas precedentemente.

Sin perjuicio de lo señalado, las empresas bancarias y sociedades financieras presumiblemente convendrán el envío de los estados en comento con una mayor periodicidad, a fin de brindar un mejor servicio a sus clientes.

La autorización de las cuentas de ahorro sin libreta por parte de este Banco Central y la consiguiente utilización de cajeros automáticos para efectuar depósitos y giros desde las mismas, tendría las siguientes ventajas:

- La existencia de este nuevo producto facilitaría el ingreso de nuevas instituciones financieras al mercado de las cuentas de ahorro, al desaparecer las barreras de entrada inherentes a la tenencia de costosos equipos lecto-impresores de libretas y al poder aprovechar las instalaciones de las redes de cajeros automáticos existentes. Esto derivaría en una mayor competencia entre las instituciones y en un mejor servicio para los ahorrantes.
- Brindaría mayor comodidad a los ahorrantes en la realización de sus giros y depósitos, evitándoles, muchas veces los demorosos trámites que éstos implican.

La Dirección de Política Financiera, consciente de la importancia de normar a la brevedad la modalidad de cuentas de ahorro sin libreta, estima adecuado incluir dicha modalidad en la reestructuración de los Capítulos III.E.1, III.E.2 y III.E.4 del Compendio de Normas Financieras que se propone acogiendo, para el efecto, las instrucciones que respecto del abono trimestral

hij. ↗

o anual de reajustes de los depósitos de las cuentas de ahorro a plazo impartió el Consejo, como también las modificaciones sugeridas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Consejo acordó reemplazar los Capítulos III.E.1 "Cuentas de Ahorro a Plazo", III.E.2 "Cuentas de ahorro a la vista" y III.E.4 "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos" del Compendio de Normas Financieras, por los siguientes:

CAPITULO III.E.1

"Cuentas de Ahorro a Plazo"

Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.
- 3.- Serán en moneda nacional y se reajustarán por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.
- 4.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 5.- Sus titulares podrán realizar hasta cuatro giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste.
- 6.- El reajuste que éstas devenguen se deberá abonar trimestral o anualmente y los intereses cada doce meses.
- 7.- Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

8. - Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y/o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria o sociedad financiera. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

mp. A

Número de giros

- 9.- Los titulares de estas cuentas podrán efectuar hasta cuatro giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta, del último abono de los reajustes anuales o del abono de los reajustes correspondientes al último trimestre del respectivo período anual, según corresponda.

Si excedieran el número máximo de giros pactado, perderán los reajustes del período respectivo y sólo les serán pagados los intereses correspondientes.

- 10.- Sin perjuicio de lo indicado en el número anterior, las instituciones financieras podrán abrir y mantener cuentas de ahorro a plazo que pacten menos de cuatro giros por período de doce meses, en cuyo caso podrán pagar intereses distintos, debiendo quedar tal condición expresamente estipulada en el contrato de apertura de la cuenta.

Cálculo y pago del reajuste

- 11.- Los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile, considerándose los giros como depósitos con signo negativo.

- 12.- El reajuste se deberá abonar trimestral o anualmente.

12.1 En el caso de optar por abonos trimestrales, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día hábil del tercer mes a contar de su inicio.
- b) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta y como fecha de término idéntico día del tercer mes a contar de su inicio.

12.2 En el caso de optar por abonos anuales de reajuste, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer año a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término el último día de idéntico mes del año siguiente.
- b) Considerar como fecha inicial del primer año a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de cada cuenta, y como fecha de término idéntico día del año siguiente.

- 13.- En los casos citados en los numerales 12.1 a) y 12.2 a) precedentes, el primer período de reajuste deberá incluir los días transcurridos entre el día de apertura de la cuenta y el último día del mes en que ésta se abrió.

Handwritten signature

- 14.- Aquellos titulares que efectúen más de cuatro giros anuales y que hayan optado por el abono trimestral de los reajustes devengados por sus respectivos depósitos, dejarán de recibir reajustes a contar del inicio del trimestre en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses. A contar del inicio del período en que se haya producido dicho exceso, les será pagada únicamente la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha del abono de reajustes del trimestre anterior a aquél en que se haya producido el referido exceso de giros.

Los titulares que excedan el límite de cuatro giros anuales y que hayan optado porque el abono de los reajustes devengados por sus depósitos se realice cada 12 meses, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso sólo les será pagada la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo, sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas, o desde el abono del reajuste del año anterior, según corresponda.

Tasa de interés

- 15.- La tasa de interés anual a pagar sobre el capital reajustado será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Esta tasa sólo podrá cambiar el primer día de cada trimestre calendario, y regirá al menos para dicho trimestre.

No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del trimestre y todo el trimestre siguiente.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la tasa en el curso de un trimestre.

Cálculo y pago de intereses

- 16.- Una vez determinado el monto reajustado de los depósitos o giros, se aplicará sobre dicho monto una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el monto reajustado será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360, y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

- 17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta, cuando corresponda.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cobro de comisiones

- 19.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

La vigencia y publicidad de estas comisiones se regirá, en lo que corresponda, por lo dispuesto en el número 15 de este Capítulo.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 20.- Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año, después del abono de reajustes e intereses.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas. En este último caso, dicho envío deberá efectuarse después del abono de reajustes e intereses.

Normas contables e instrucciones

- 21.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

CAPITULO III.E.2

"Cuentas de Ahorro a la Vista"

Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a la Vista", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.

mp. A

- 3.- Serán en moneda nacional.
- 4.- No devengarán reajustes ni intereses.
- 5.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.

Depósitos y giros

- 6.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y/o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria o sociedad financiera. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

Cobro de comisiones

- 7.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a la vista, no podrán ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 8.- Las empresas bancarias y sociedades financieras que mantengan estas cuentas de ahorro deberán enviar a los tenedores de las mismas, que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero.

Normas contables e instrucciones

- 9.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

CAPITULO III.E.4

"Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos"

Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura antes mencionado.

Handwritten signature and mark

- 3.- Serán en moneda nacional y se reajustarán por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.
- 4.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 5.- Sus titulares podrán realizar hasta seis giros en cada período de doce meses sin perder el derecho a reajuste.
- 6.- El reajuste y los intereses que éstas devenguen se abonarán cada tres y doce meses, respectivamente.
- 7.- Podrán ser a plazo indefinido.

Depósitos y giros

- 8.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y/o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria o sociedad financiera. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.
- 9.- Los titulares de estas cuentas podrán girar de ellas únicamente con un aviso previo de 30 días corridos. No obstante, las empresas bancarias y sociedades financieras podrán aceptar que los titulares de las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, que sean personas naturales, puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 Unidades de Fomento en cada oportunidad.

Número de giros

- 10.- Los titulares de estas cuentas podrán efectuar hasta seis giros en cada período de doce meses, contado desde la fecha de apertura de la cuenta, del último abono de los reajustes anuales o del abono de los reajustes correspondientes al último trimestre del respectivo período anual, según corresponda.

Si excedieran el número máximo de giros pactados, perderán los reajustes del período respectivo y sólo les serán pagados los intereses correspondientes.

- 11.- Sin perjuicio de lo indicado en el número anterior, las instituciones financieras podrán abrir y mantener cuentas de ahorro a plazo que pacten menos de seis giros por período de doce meses, en cuyo caso podrán pagar intereses distintos, debiendo quedar tal condición expresamente estipulada en el contrato de apertura de la cuenta.

Cálculo y pago del reajuste

- 12.- Los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile, considerándose los giros como depósitos con signo negativo.

[Handwritten signature and initials]

13.- El reajuste se abonará cada tres meses.

Para efectos del cálculo del reajuste, las instituciones financieras deberán aplicar una de las siguientes alternativas:

- a) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el último día del mes de apertura de cada cuenta, y como fecha de término del último día hábil del tercer mes a contar de su inicio.
 - b) Considerar como fecha inicial del primer trimestre a base del cual se calculará el reajuste, el día de apertura de la cuenta y como fecha de término idéntico día del tercer mes a contar de su inicio.
- 14.- Aquellos titulares que efectúen más de seis giros anuales perderán el derecho a reajuste a contar del inicio del trimestre en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período de doce meses. A contar del inicio del trimestre en que se haya producido dicho exceso, les será pagada únicamente la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha del abono de reajustes del trimestre anterior a aquél en que se haya producido el referido exceso de giros.

Tasa de interés

15.- La tasa de interés anual a pagar sobre el capital reajustado será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Esta tasa sólo podrá cambiar el primer día de cada trimestre calendario, y regirá al menos para dicho trimestre.

No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del trimestre y todo el trimestre siguiente.

Las instituciones financieras deberán publicitar el cambio en la tasa de interés a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la tasa en el curso de un trimestre.

Cálculo y pago de intereses

16.- Una vez determinado el monto reajustado de los depósitos o giros, se aplicará sobre dicho monto una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el monto reajustado será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360, y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

Imp. A

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse, cuando corresponda, los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cobro de comisiones

- 19.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

La vigencia y publicidad de estas comisiones se regirá, en lo que corresponda, por lo dispuesto en el N° 15 de este Capítulo.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 20.- Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año, después del abono de reajustes e intereses.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas. En este último caso, dicho envío deberá efectuarse después del abono de reajustes e intereses.

Normas contables e instrucciones

- 21.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

157-02-910912 -Trebol International Corporation N.V. - Modifica sanciones - Deja sin efecto Acuerdo N° 140-03-910627 - Memorándum N° 317 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones, don Camilo Carrasco, recordó que por Acuerdo N° 140-03-910627 se aplicó sanciones al inversionista extranjero y a la empresa receptora de la operación Capítulo XIX aprobada por Acuerdo N° 1747-18-860806, consistiendo una de ellas en la pérdida del derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal de los inversionistas Trebol International Corporation N.V., Nerifin Finance and Trust Corporation Ltd. y

Jmp. A

Sr. _____ y la otra, una multa a beneficio fiscal que se aplicó a la empresa receptora _____ ascendente a la suma de US\$ 3.311.237.

Estas sanciones se fundamentaron en las infracciones en que incurrieron, las personas mencionadas, a los términos del Acuerdo que autorizó la inversión, al no haber dado cumplimiento a la condición de que un inversionista nacional efectuara un aporte adicional a _____ por el equivalente a US\$ 5 millones y además, haber incurrido en incumplimiento a diversos requisitos de plazos y otras obligaciones a que quedaron sujetos los inversionistas al aceptar el Acuerdo N° 1747-18-860806 y las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

A raíz de lo anterior, _____ ha solicitado una reconsideración a las sanciones aplicadas y ha explicado detalladamente los fundamentos de dicha solicitud. En lo principal, se presentaron nuevos antecedentes en orden a probar que en la práctica hubo inversionistas nacionales que efectuaron un aporte por US\$ 6.376.240 a _____, empresa en la cual _____ debía efectuar la inversión de la mayor parte de los recursos ingresados por el Capítulo XIX.

La Dirección de Operaciones estudió los nuevos antecedentes y concluyó que efectivamente puede comprobarse que recibió recursos por parte de inversionistas nacionales, mediante contratos de diversas naturalezas, por una suma que se puede estimar razonablemente en US\$ 5 millones o más.

El señor Carrasco es de opinión que si el Consejo aceptara que empresas relacionadas hayan actuado en sustitución de la obligación asumida por la empresa receptora, cabría aceptar la solicitud de reconsideración presentada por _____. En efecto, aun cuando ha quedado comprobado que _____ no recibió directamente el aporte de US\$ 5 millones por parte de un inversionista nacional, mediante la reconsideración presentada, se ha podido constatar que Farmacias Ahumada S.A., que era en definitiva la receptora final de los fondos Capítulo XIX, recibió por diversas vías una suma al menos similar.

Con el objeto de mantener criterios similares a los ya aplicados en infracciones semejantes, el Director de Operaciones es de opinión de acoger parcialmente la reconsideración presentada por Inversiones Los Alpes S.A. y aplicar una sanción sustancialmente inferior a la establecida en el Acuerdo N° 140-03-910627.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Acoger la reconsideración interpuesta por Trebol International Corporation N.V. al Acuerdo N° 140-03-910627, dejándose sin efecto el N° 1 del citado Acuerdo que sancionó a los inversionistas extranjeros Trebol International Corp. N.V., Nerifin Finance and Trust Corp. Limited y señor _____ con la pérdida de su derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar el capital y utilidades correspondientes a la operación acogida al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, aprobada por Acuerdo N° 1747-18-860806.
- 2.- Acoger la reconsideración interpuesta por _____ al Acuerdo citado en el número precedente, en el sentido que se reduce la multa establecida en el N° 2 del mismo a la suma de US\$ 150.000.-

mp. A

El presente Acuerdo se adopta con el voto en contra del Vicepresidente, don Roberto Zahler, quien lo fundamenta en los siguientes hechos:

- a) Que el criterio adoptado por el Consejo, en el sentido de que sería aceptable que las empresas relacionadas hayan actuado en sustitución de una obligación asumida por la empresa receptora, y que se alude en los considerandos del proyecto de acuerdo, él no lo comparte y que así lo hizo presente al Consejo en su oportunidad.
- b) Que en consecuencia, y al no estar de acuerdo con el criterio antes mencionado, no puede dar su conformidad a la reconsideración planteada, agregando que le parece delicado el hecho de que haya aparecido con amplia cobertura de prensa la información relativa a la multa por más de tres millones de dólares que se aplicara a [redacted], lo que permite suponer que la misma difusión se hará al acuerdo que rebaja la multa a US\$ 150.000, lo que estima preocupante, pues puede inducir a pensar que al analizar los hechos y al aplicar la sanción, el Banco no procedió con la debida acuciosidad.

157-03-910912 - Traspaso, entre Bancos que indica, de Líneas de Crédito Reprogramación Acuerdos N°s 1507-01-830412 y 1578-01-840622 - Memorándum N° 318 de la Dirección de Operaciones.

El señor Carrasco se refirió al Acuerdo N° 1653-03-850621 que autorizó la cesión, entre instituciones financieras, de créditos reprogramados a deudores del sector productivo al amparo de los Acuerdos N°s 1507-01-830412 y 1578-01-840622, posibilitando además el traspaso de las líneas de crédito abiertas por el Banco Central para refinanciar las reprogramaciones.

Al suprimirse del Compendio de Normas Financieras los capítulos relativos a los sistemas de reprogramación de deudas del sector productivo, se estableció mediante Acuerdo N° 1974-07-891201 que, no obstante dicha supresión, las operaciones de que trataban dichos capítulos continuarían rigiéndose, hasta su total extinción, por los Acuerdos que les dieron origen y sus modificaciones, por lo que se continuó cursando traspasos de las líneas de crédito.

Con motivo de una solicitud para que el Banco Central autorizara el traspaso, entre dos empresa bancarias, de líneas de crédito abiertas para la reprogramación de créditos hipotecarios, nuestra Fiscalía informó que en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile no existe disposición alguna que autorice el traspaso de líneas de crédito o refinanciamientos que no persigan fines de regulación monetaria, razón por la cual el Instituto Emisor está impedido legalmente para autorizarlos, originando, esta opinión legal, dudas en cuanto a la vigencia del Acuerdo N° 1655-03-850621 citado precedentemente, por lo que se hizo una nueva consulta a Fiscalía, la cual ratificó su opinión anterior, agregando que dicho Acuerdo había quedado tácitamente derogado por las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional, situación que fue comunicada a los bancos y sociedades financieras el 11 de julio de 1991.

Mp.
→

En razón de lo anterior, el señor Carrasco informó que no se dio curso al traspaso de Líneas de Crédito Acuerdos N°s 1507-01-830412 y 1578-01-840622 entre el Banco del Desarrollo y el Banco de Santander, correspondientes a la cesión de créditos reprogramados a Molinera Heredia S.A.

Los interesados han solicitado reconsideración de este rechazo, señalando que la escritura de cesión se suscribió el 27 de junio de 1991, es decir, con anterioridad a la fecha en que se comunicó la derogación del Acuerdo N° 1655-03-850621.

El Director de Operaciones estima que el cambio de criterio no debiera aplicarse con efecto retroactivo, toda vez que hasta ese momento se había dado curso a los traspasos de líneas de crédito.

El Consejo acordó instruir a la Dirección de Operaciones para que, por esta única vez, autorice el traspaso, desde el _____ al _____, del saldo de las Líneas de Crédito Acuerdos N°s 1507-01-830412 y 1578-01-840622 abiertas para la reprogramación de deudas de _____, atendido que la escritura de cesión se suscribió el 27 de junio de 1991, esto es, con anterioridad a la fecha en que se comunicó la derogación del Acuerdo N° 1655-03-850621.

157-04-910912 - Banesto Banking Corporation y
- Cambio de desglose de ítem de inversión y ampliación de plazos para efectuar
inversiones y entregar informe de auditores - Memorandum N° 319 de la
Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones hizo referencia a las cartas de fechas 11 de febrero, 22 de marzo, 9 de mayo, 5, 24 y 26 de julio de 1991 de Banesto Banking Corporation, de los Estados Unidos de América, en adelante el "Inversionista", titular de una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por hasta un monto de US\$ 11.513.248,35 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en valor nominal de títulos de deuda externa chilena, autorizada por el Acuerdo "Capítulo XIX" N° 1965-10-891011 y sus respectivas modificaciones, mediante las cuales ha sometido a la consideración del Banco Central de Chile, junto con la empresa _____ en su calidad de "Empresa Receptora" de la inversión aludida, una solicitud de modificación a los términos de la inversión autorizada, que contempla lo siguiente:

- a) Un cambio en el desglose de los ítem de inversión señalados en el destino de la inversión autorizada, esto es, en la letra b) del N° 3 del Acuerdo, inversión que, en lo sustantivo, corresponde al financiamiento parcial de un proyecto de procesamiento de maderas nativas en la X Región del país, destinadas principalmente al mercado de exportación, y
- b) Una ampliación de 174 días al plazo establecido en el Acuerdo para, por una parte, efectuar las inversiones y, por otra parte, para entregar el informe de auditores independientes acreditando el cumplimiento de los términos de lo autorizado.

El plazo para efectuar las inversiones venció el 9 de abril de 1991, mientras que el plazo para entregar el informe de auditores venció el 9 de mayo de 1991.

[Handwritten signature]

El señor Carrasco agregó que acorde a lo autorizado en su oportunidad, el 100% de los recursos provenientes de la redenominación de los títulos de deuda externa, cuyo monto se estimó en alrededor del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 9.200.000.- "dólares", debía destinarse por el "Inversionista" a efectuar un aumento de capital en la "Empresa Receptora", la que, a su vez, destinaría la totalidad de dichos recursos a financiar parte del proyecto industrial en el sector forestal aludido precedentemente, cuyo costo estimado fluctuaría, en base a las estimaciones iniciales efectuadas por los interesados, entre US\$ 12.773.120.- y US\$ 13.516.960.- "dólares".

Dentro de los estudios realizados por el "Inversionista" y la "Empresa Receptora" para el establecimiento del proyecto, se consideró el aprovechamiento de 21.000 hectáreas de alerce muerto de los cuales 1.100.000 mt³ corresponden a madera aserrable y 1.400.000 mt³ a materias primas para pulpa.

El detalle aproximado de las inversiones totales asociadas al proyecto industrial, cuyo financiamiento fue autorizado parcialmente al amparo del "Capítulo XIX", contempló la adquisición de una planta industrial ubicada en X Región del país, y su readaptación para los fines establecidos en el proyecto. El presupuesto total indicado en el texto de la letra b) del N° 3 del Acuerdo pertinente, consideró el monto máximo estimado de US\$ 13.516.960.- "dólares" y el desglose de ítem de inversión que se indica a continuación:

INVERSION PLANTA PROCESADORA DE MADERA
(US\$)

Item	Monto incluido en compra Planta Llanquihue	Inversión Adicional	Total General
<u>INVERSION FIJA:</u>			
<u>Sitio Industrial</u>	864.254	35.746	900.000
<u>Edificios y servicios:</u>	1.421.219	158.781	1.580.000
<u>Equipos:</u>	845.049	5.573.125	6.418.174
<u>Montaje de equipos:</u>	128.613	856.387	985.000
<u>Ingeniería</u>	74.198	232.802	307.000
<u>Equipos móviles</u>	0	500.000	500.000
<u>Imprevistos</u>	<u>166.667</u>	<u>367.841</u>	<u>534.508</u>
TOTAL INVERSION FIJA	3.500.000	7.724.682	11.224.682
GASTOS PREOPERATIVOS	0	400.000	400.000
CAPITAL DE TRABAJO	<u>0</u>	<u>1.892.278</u>	<u>1.892.278</u>
TOTAL INVERSION	3.500.000 =====	10.016.960 =====	13.516.960 =====

hu
Pinj. A

En el citado destino "Capítulo XIX" autorizado, se dejó expresa constancia que la compra de la planta de [redacted] fue acordada entre la "Empresa Receptora" y [redacted] mediante documento de fecha 27 de diciembre de 1989, otorgado en la Notaría Pública de Santiago del señor Patricio Zaldívar Mackenna. El precio de transacción corresponde a la cifra de US\$ 3.500.000.- "dólares", como se señala en el cuadro anterior.

Mediante cartas de fechas 11 de febrero, 9 de mayo y 5 de julio de 1991, los interesados plantean que el detalle de inversiones contenido en el cuadro presentado anteriormente, corresponde a antecedentes propios de la formulación del plan de ingeniería del proyecto, sin considerar una estimación más precisa que contemple, por ejemplo, la formulación contable para el desarrollo del mismo y aquellas medidas de control interno y asignación presupuestaria que faciliten el manejo operativo de la empresa.

En virtud de lo anterior, proponen reemplazar el detalle de inversiones previamente aludido por el que se indica a continuación, que tendría el mérito, según lo indicado, de facilitar el control. Adicionalmente, en el nuevo detalle se incluyen algunas variaciones menores a las inversiones proyectadas. La nueva composición de ítem que se propone, es la siguiente:

INVERSION PLANTA PROCESADORA DE MADERA
(US\$)

Item	Subtotal	Total General
ADQUISICION PLANTA LLANQUIHUE:		3.500.000
TOTAL READECUACION PLANTA:		6.324.682
1. Sitio industrial		140.000
2. Edificios e instalaciones		375.000
- General	230.000	
- Aserradero	80.000	
- Elaboración	65.000	
3. Maquinarias y equipos		5.409.682
- General	1.450.000	
- Aserradero	3.159.682	
- Elaboración	800.000	
4. Equipos moviles		400.000
GASTOS PREOPERATIVOS Y DE PUESTA EN MARCHA		1.800.000
CAPITAL DE TRABAJO		<u>1.892.278</u>
TOTAL		13.516.960 =====

*u A
Imp.*

Los cambios propuestos incluyen, básicamente, lo siguiente:

- a) Una reasignación de los montos asignados a los ítem originales denominados "montaje de equipos", "ingeniería" e "imprevistos", en los ítem "sitio industrial", "edificio e instalaciones", "maquinarias y equipos" y "equipos móviles", así como una mayor apertura de ciertos ítem ("edificios e instalaciones" y "maquinarias y equipos") en sub ítem ("general", "aserradero" y "elaboración"), y
- b) Una variación en los montos asignados a ciertos ítem, dentro del rubro "Readecuación Planta", como consecuencia de actualizaciones de los costos estimados, de la reagrupación de ciertas partidas en virtud de lo señalado en la letra anterior, y de la inclusión de cambios menores en las inversiones a realizar que no alteran la naturaleza del proyecto.

Los ítem que producto de esto último presentan las variaciones más significativas son los siguientes:

- b.1) Sitio industrial, que de US\$ 35.746.- "dólares" aumenta a US\$ 140.000.- "dólares", producto de una inversión adicional en la cancha de acopio de troncos que no se tenía prevista originalmente (no incluye compra de bien raíz).
- b.2) Edificios e instalaciones, sub ítem general, que de US\$ 94.465.- "dólares" originales no detallados explícitamente en el Acuerdo, aumenta a US\$ 230.000.- "dólares", como consecuencia de contemplarse, ahora, una reparación general de la planta y una readecuación del edificio de la planta térmica. Los principales conceptos que aumentan los costos son pinturas, reparación de ventanas y techos.
- b.3) Maquinarias y equipos, sub ítem general, que de US\$ 604.951.- "dólares" originales no detallados explícitamente en el Acuerdo, aumenta a US\$ 1.450.000.- "dólares", como consecuencia principalmente de ahora incluirse, en este ítem, los gastos asociados al montaje eléctrico e iluminación para la planta como un todo, y la readecuación y construcción de las redes de condensado y vapor, todo ello por un valor de alrededor de US\$ 890.000.- "dólares".
- b.4) Maquinarias y equipos, sub ítem aserradero, que de US\$ 3.666.877.- "dólares" originales no detallados explícitamente en el Acuerdo, disminuye a US\$ 3.159.682.- "dólares", como consecuencia de ahora incluirse, en este ítem, exclusivamente aquellos desembolsos efectivos que corresponden a este concepto, teniendo en consideración además ciertas modificaciones del proyecto que, en lo sustantivo, redujeron la inversión en la sección secado de madera.
- b.5) Equipos móviles, que de US\$ 500.000.- "dólares" originales disminuye a US\$ 400.000.- "dólares", producto de nuevas estimaciones, y
- b.6) Gastos preoperativos y de puesta en marcha, que de US\$ 400.000.- "dólares" originales aumenta a US\$ 1.800.000.- "dólares", producto básicamente del atraso de un año en la

Handwritten signature/initials

ejecución del proyecto y aumentos de costos (honorarios varios, gastos de mantención activos, patentes, contribuciones de bienes raíces, asesorías legales, seguros, auditorías contables y otros).

Añadió el señor Carrasco que como consecuencia de un análisis del grado de cumplimiento de las inversiones y requisitos establecidos en el Acuerdo N° 1965-10-891011, se detectó una infracción - consistente en el pago de créditos de enlace, no expresamente establecido en el Acuerdo - que fue sometida a la consideración de la Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX, habiéndose regularizado la misma mediante la firma de la Resolución N° 14, de fecha 30 de agosto de 1991. Los créditos (\$ 215.000.000.-) fueron destinados al proyecto.

Por carta de fecha 22 de marzo de 1991, los interesados informaron que la "Empresa Receptora" utilizó, hasta esa fecha, aproximadamente el 87% de los recursos "Capítulo XIX" en los fines autorizados, habiendo quedado pendiente el desembolso del remanente de los recursos "Capítulo XIX", como consecuencia de haberse vencido el plazo, el 9 de abril de 1991, para la liberación y uso de los mismos en los fines autorizados.

Mediante certificado de fecha 10 de junio de 1991, emitido por el _____, se acredita que al 14 de junio de 1991, el monto de recursos "Capítulo XIX" en cuenta cautiva ascendía al equivalente de US\$ 1.320.729, incluyendo reajustes e intereses.

A modo referencial, el Director de Operaciones destacó lo siguiente:

- a) Que el "Inversionista" es un banco constituido el 16 de junio de 1978 con arreglo a las leyes del Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de América, y que es titular de otra inversión "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 1772-01-861222 y sus respectivas modificaciones, por un monto de US\$ 48.614.407.- "dólares" en títulos de deuda externa chilena. El destino de esta inversión fue la adquisición del 91,9062% de las acciones de _____ la adquisición de créditos en moneda local contra _____ ; y la suscripción y pago de acciones correspondientes a un aumento de capital de _____ recursos que esta última destinaría al giro habitual de sus negocios, incrementando capital de trabajo, y
- b) Que la "Empresa Receptora", por su parte, es la continuadora legal de la sociedad _____ (constituida el 14 de agosto de 1923), sociedad que mediante Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 16 de noviembre de 1988, modificó su razón social por _____, y realizó cambios en su objeto social, pasando a tener un amplio giro de inversiones, incluyendo la actividad forestal, agrícola, ganadera, pesquera, de transporte, de generación de energía y minera.

En virtud de lo señalado precedentemente, se propone autorizar la operación de que se trata.

El Consejo teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1965-10-891011 y sus respectivas modificaciones, que autorizó a Banesto Banking Corporation, de los Estados Unidos de América, en adelante el "Inversionista", para efectuar

Mip.

una inversión al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", a realizarse en Chile a través de en adelante la "Empresa Receptora" y, además, teniendo presente las cartas de fechas 11 de febrero, 22 de marzo, 9 de mayo, 5, 24 y 26 de julio de 1991 presentadas por el "Inversionista" y la "Empresa Receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar en el texto de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1965-10-891011, el cuadro de inversiones autorizadas por el que se indica a continuación:

INVERSION PLANTA PROCESADORA DE MADERA
(US\$)

Item	Subtotal	Total General
1.- ADQUISICION PLANTA LLANQUIHUE:		3.500.000
2.- TOTAL READECUACION PLANTA:		6.324.682
a) Sitio industrial		140.000
b) Edificios e instalaciones		375.000
- General	230.000	
- Aserradero	80.000	
- Elaboración	65.000	
c) Maquinarias y equipos		5.409.682
- General	1.450.000	
- Aserradero	3.159.682	
- Elaboración	800.000	
d) Equipos móviles		400.000
3. GASTOS PREOPERATIVOS Y DE PUESTA EN MARCHA		1.800.000
4. CAPITAL DE TRABAJO		<u>1.892.278</u>
TOTAL (1+2+3+4)		13.516.960 =====

- 2.- Reemplazar en el último párrafo de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1965-10-891011, modificado en lo pertinente por el Acuerdo N° 69-05-901102, las palabras "fecha máxima 9 de mayo de 1991", por las palabras "fecha máxima 30 de octubre de 1991".
- 3.- Reemplazar en el primer párrafo del N° 6 el guarismo "545" por el guarismo "719".
- 4.- En lo restante, se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 1965-10-891011, modificado por los Acuerdos N°s 15-07-900308 y 69-05-901102.
- 5.- El "Inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

[Handwritten signature]

157-05-930912 - Sundor Group, Inc. - Cambio de titular y regularización de infracciones sometidas a la Comisión Fiscalizadora de Operaciones Capítulo XIX - Memorandum N° 320 de la Dirección de Operaciones.

El señor Camilo Carrasco señaló que mediante Acuerdos N°s 1909-15-890111 y 1887-14-880907 se autorizó al inversionista extranjero Sundor Group, Inc., de Estados Unidos de América, en adelante "el inversionista" efectuar dos inversiones en el país, bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", por un monto total de US\$ 14.210.415.- en capital, de títulos de deuda externa chilena.

Los recursos provenientes de la conversión de los títulos de deuda externa, se destinaron a capitalizar la empresa receptora , en adelante "la empresa receptora", la que a su vez destinó los recursos a financiar la instalación de dos plantas productoras de jugo concentrado en las localidades de y , en la VII y X Región, respectivamente.

El inversionista Sundor Group, Inc., es una importante empresa constituida en los Estados Unidos de América, que opera en la industria de bebidas especializadas, formada por los señores James Pomroy y Larry Conway, en 1983, quienes con la compra de la Compañía Doric Foods dieron origen a Sundor Brands Inc. Posteriormente, en 1985, se formó la compañía matriz Sundor Group, Inc. con el objeto de administrar y orientar las inversiones efectuadas en Sundor Brands Inc.

Mediante carta del 21 de febrero de 1990, el representante del inversionista informó que la sociedad Procter & Gamble, de los Estados Unidos de América, adquirió la mayor parte de los activos del inversionista, con excepción de algunos, entre los cuales estaban las acciones de la empresa receptora.

Debido a que Procter & Gamble no adquirió las acciones de la empresa receptora, el Sr. James Pomroy, fundador y principal accionista del inversionista, traspasó dichas acciones a la sociedad Agricorp Enterprises S.A., de Panamá, de la cual, se señala en la presentación, es el único dueño, adjuntando los antecedentes del traspaso y la emisión de nuevos títulos accionarios por parte de la empresa receptora a la sociedad , solicitando en definitiva, el reconocimiento por parte del Banco Central, del nuevo inversionista , en lugar de Sundor Group, Inc.

Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 1990, el Banco Central solicitó diversos antecedentes con el objeto de analizar y decidir acerca de la solicitud presentada, haciendo presente al inversionista que, tratándose de la enajenación de inversiones autorizadas bajo el "Capítulo XIX", se requiere en forma previa y expresa, la autorización del Banco Central para efectuar cambio del titular de los Acuerdos.

Por otra parte, se procedió a revisar el cumplimiento y materialización de la inversión, concluyéndose que ésta se ha realizado acorde con lo establecido en los Acuerdos respectivos, excepto en lo referente al cumplimiento de algunos plazos derivados de los mismos Acuerdos y al cambio de inversionista no autorizado descrito precedentemente, sometiéndose los antecedentes a la Comisión Fiscalizadora de Operaciones

mjh.

Capítulo XIX, la que resolvió con fecha 15 de abril de 1991, notificar al inversionista y a la empresa receptora, que las infracciones aludidas representaban situaciones susceptibles de ser sancionadas con multa.

En Sesión de la Comisión Fiscalizadora del 13 de junio de 1991 y 4 de septiembre de 1991, se analizaron los descargos presentados por el inversionista y la empresa receptora, así como el memorándum del Director Internacional en el que se señala que, de acuerdo con los antecedentes proporcionados, el Sr. James Pomroy, de los Estados Unidos de América, vinculado en su momento al inversionista Sundor Group Inc., es el propietario de la totalidad de las acciones de [redacted] resolviendo amonestar al inversionista Sundor Group Inc., y someter a consideración del Consejo, el cambio del inversionista Sundor Group Inc., por

Respecto al incumplimiento de los plazos señalados en los Acuerdos y de aquéllos fijados por la Dirección de Operaciones, la Comisión resolvió calificarlos como "infracciones formales no sujetas a sanción".

El Consejo teniendo presente los Acuerdos N°s 1887-14-880907 y 1909-15-890111 y sus respectivas modificaciones, de los que es titular Sundor Group Inc., de los Estados Unidos de América, y, además, la solicitud presentada por éste, conjuntamente con la [redacted] mediante cartas del 21 de febrero de 1990, 10 de mayo, 24 de julio y 5 de agosto de 1991, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la cesión de derechos y obligaciones, en el exterior y, como consecuencia, el cambio de titular de los Acuerdos N°s 1887-14-880907 y 1909-15-890111 y sus respectivas modificaciones, que corresponden al inversionista Sundor Group Inc. a la sociedad [redacted] Como resultado de esta cesión, el titular de los Acuerdos citados pasará a ser [redacted] constituyéndose éste, en el único inversionista de dichos Acuerdos, para todos los efectos de los mismos.
- 2.- Amonestar al inversionista Sundor Group, Inc. y a la empresa receptora [redacted] por ceder en el exterior las acciones de la empresa receptora sin autorización previa del Banco Central.
- 3.- Dar por regularizada la no entrega oportuna de los informes de proporcionalidad estipulados en el N° 4 de los Acuerdos N°s 1887-14-880907 y 1909-15-890111 y del informe complementario al indicado en el último párrafo del N° 3, letra b), del Acuerdo N° 1887-14-880907, solicitado en su oportunidad por este Banco Central.
- 4.- Dar por regularizada la no entrega oportuna, a la fecha de notificación por parte de la Comisión Fiscalizadora de Operaciones Capítulo XIX, de diversa documentación solicitada por la Dirección de Operaciones.
- 5.- El presente Acuerdo queda condicionado a que se acredite ante el Director de Operaciones del Banco Central de Chile, y a satisfacción de éste, que la cesión de derechos y obligaciones a que se refiere el N° 1 anterior, se ha perfeccionado debidamente, acompañando, además, una declaración expresa de Sundor Group, Inc., por la cual éste otorgue el más amplio y completo finiquito de los derechos que le correspondían al amparo de los Acuerdos citados en el N° 1 ya referido.

6.- Dejar constancia que:

- i) Se ha adjuntado una declaración jurada del Sr. James F. Pomroy, legalizada y protocolizada el 29 de julio de 1991, en la que éste declara que actúa por sí mismo, no representa los intereses de ningún tercero y posee y controla todas las acciones de capital, emitidas por
- ii) Se ha adjuntado ampliación de poder otorgado por al señor , protocolizado el 17 de julio de 1991.

7.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha del presente Acuerdo, éste quedará sin efecto.

8.- Facultar al Director de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esta misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

9.- En lo restante, los Acuerdos N°s 1887-14-880907 y 1909-15-890111 y sus respectivas modificaciones, permanecen inalterados.

10.- No obstante lo anterior, el inversionista , sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva ni condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriera dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

El presente Acuerdo se adopta con la abstención del Vicepresidente, don Roberto Zahler, por las siguientes razones:

- 1) Que se advierte gran similitud entre la falta por la cual se amonesta al inversionista Sundor Group Inc. y a la empresa receptora y aquella por la cual se aplicó una multa al inversionista
- 2) Que, a su juicio, la irregularidad advertida -consistente en la falta de oportuno aviso al Banco Central de una cesión de acciones en el exterior- se hace acreedora, a lo más, de la amonestación. Sin embargo, y considerando el precedente constituido por la multa que se aplicó a , debería haberse sancionado en este caso con la misma pena, lo que no ocurre en la especie.

157-06-910912 - Acceso al Mercado Cambiario Formal por operación prescrita - Memorandum N° 321 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones señaló que en septiembre de 1980, el Banco de Santiago registró al amparo del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, un crédito sindicado por US\$ 25.000.000.- en el cual participaba como Agente Citicorp International Bank Ltd. (Inscripción N° 13033).

La obligación contraída estaba representada por la emisión de 2.500 Floating Rate Notes de un valor nominal de US\$ 10.000.- cada uno, con un solo vencimiento global al término de 66 meses.

Entre otras condiciones pactadas y de acuerdo a la cláusula 7 del contrato, la obligación de pago se extinguía 4 años después del vencimiento original convenido para marzo de 1986, por lo que la prescripción se habría producido en marzo de 1990.

Con motivo de los procesos de reestructuración con la banca internacional, US\$ 17.650.000.- de esta deuda, correspondiente a la parte en poder de los bancos, fue incluida en el contrato de renegociación 1985/1987, del . El saldo US\$ 7.350.000.- en poder de particulares se consideró deuda excluida, por lo que el Banco Central, a petición del deudor, ha autorizado el acceso para el reembolso del capital por un monto de US\$ 7.100.000.- permaneciendo a esta fecha un saldo sin cobrar de US\$ 250.000.- que de acuerdo a lo señalado precedentemente, estaría prescrito.

Por carta de fecha 8 de agosto de 1991, el solicita, a petición del Bahrain Arab International Bank E.C., acceso al Mercado Cambiario Formal para proceder al pago de capital más los intereses respectivos, dentro de un plazo de 7 días, bajo apercibimiento de iniciar acción legal.

Consultada la Gerencia de Coordinación Deuda Externa, ha manifestado su opinión favorable respecto de lo solicitado y en opinión de nuestra Fiscalía, no existen impedimentos de orden legal para acceder a la petición del debido a que en nuestro ordenamiento jurídico la prescripción opera como un modo de extinguir no las obligaciones, sino que las acciones que permiten exigir su cumplimiento.

Considerando todo lo anterior, el Director de Operaciones opina que habría que acceder a lo solicitado, en particular, teniendo en cuenta que el control de la operación registra como saldo adeudado al exterior la suma solicitada en pago por el actual tenedor.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Exceptuar del límite de tenencias en moneda extranjera del , aquellas que hasta por la suma de US\$ 250.000.- adquiera en el Mercado Cambiario Formal, con el objeto de pagar al Bahrain Arab International Bank E.C. el saldo del capital, más los intereses correspondientes, del crédito externo inscrito en el Banco Central de Chile con el N° 13033.
- 2.- Hacer presente al que en atención a que el contrato de crédito estipulaba la prescripción de la obligación cuatro años después

de su vencimiento contractual (marzo de 1986), el período de intereses a considerar para el pago de los mismos, deberá expirar en la fecha de vencimiento establecida en el documento.

- 3.- El plazo de validez de esta autorización es de 60 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

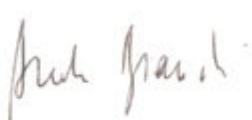
157-07-910912 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.


El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se contienen en la nómina que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.



ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Vicepresidente




ANDRES BIANCHI LARRE
Presidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero



JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Consejero



VICTOR VIAL DEL RIO
Secretario General

NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDAR PRESENTADAS POR LA DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

Nº 37 / 91 de Sesión Nº

celebrada el

SEGUROS Y REASEGUROS

D-2090 29.08.91

(Inscrita)

US\$344.268,56

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar prima de seguro correspondiente a Casco de Naves, Riesgos Propios de la Actividad Naviera de las Naves: HUACHINANGO, ISLA ROCUANT, BALLENA, SILVIA, CALAMAR, BONITO, ARAUCANIA I, BALBINA, ROSITA, OLGA, incluye adicional de guerra y huelga, según Plan de Pagos que se indica:

- Carta
- Póliza Nº370540-4
- Mandato irrevocable

Monto Asegurado	Tasa %	Valor Prima
US\$15.350.000.-	2,1822475	US\$ 334.975
		+US\$ 9.293,56 (intereses)
		<hr/> US\$ 344.268,56

PLAN DE PAGOS

Valor Cuota US\$	Vencimiento Cuota
1a 43.033,57	30.08.91
2a 43.033,57	30.09.91
3a 43.033,57	30.10.91
4a 43.033,57	30.11.91
5a 43.033,57	30.12.91
6a 43.033,57	30.01.92
7a 43.033,57	28.02.92
8a 43.033,57	30.03.92

Período cubierto: 30.06.91 al 30.06.92.

Asistencia Técnica US\$65.000.-

AT-1654

D-1797 24.07.91
D-1797 02.09.91



Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma de ingenieros Consultores UOP, de U.S.A., asistencia técnica relacionada con un estudio de ingeniería básica completo para la modificación de la Sección Reactor-Generador, fraccionamiento y Concentración de Gas, de la Unidad de Proceso de Cracking Catalítico Fluído UOP de la Refinería.

- Carta
- Contrato
- Anexo 1
- Anexo 2
- Informe favorable
Depto. Técnico de
Comercio Exterior

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de técnicos a Chile como asimismo, los de estadía en el país deben ser pagados en moneda nacional.

Validez: 30.04.92.

Fundamento:

suscribió un contrato con la firma norteamericana citada, de asesoría técnica para un estudio de ingeniería básica para modificar la Sección Reactor-Generador de la Unidad de Proceso de Cracking Catalítico Fluído UOP, que opera en la Refinería, dicha modificación de tecnología permitirá aumentar la capacidad de la Refinería en un 25% en la producción de Diesel y Gasolinas y así disminuir el Fuel-oil para satisfacer la demanda interna.

Esta operación está incluida en el Presupuesto de para el año 1991.

D-1833 30.07.91
D-1833 02.09.91.

AT-1655

... a la firma ANGLO AMERICAN COPORATION OF SOUTH AFRICA LIMITED de Sudáfrica, asistencia técnica por servicios de análisis químicos y mineralógicos de 73 muestras de mineral.

- Contrato
- Anexo 2
- Informe favorable
Depto. Técnico de
Comercio Exterior

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Validez 28.02.92.

Fundamento

suscribió un contrato de servicio con la firma Sudafricana citada, de asesoría técnica para la realización de estudios de caracterización mineralógica y de comportamiento químico del mineral de la planta.